



RESOLUCIÓN EXENTA N° 06

SANTIAGO, 26 de Julio del 2001

VISTO:

- 1° Lo dispuesto en la letra f) del artículo 12 del DFL N°2 de 1985 del Ministerio de Educación;
- 2° La Resolución Exenta N° 03, de fecha de 17 de mayo del 2001 de la señora Ministra de Educación, doña Mariana Aylwin Oyarzún, en su calidad de Presidenta del Consejo de Rectores; y

CONSIDERANDO:

- 1° Que el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas ha reconocido la conveniencia de mejorar su organización y funcionamiento, y que a su vez, el Ministerio de Educación ha manifestado la necesidad de que el Consejo de Rectores obtenga en su quehacer una creciente autonomía;
- 2° Los acuerdos alcanzados por el Consejo de Rectores sobre esta materia en Sesiones N°s 422, 423, 425 y 426, todas del año 2000;
- 3° Lo informado por la Comisión Jurídica revisora del anteproyecto de modificación del "Reglamento que fija normas sobre el Funcionamiento Interno del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas".

RESUELVO:

Apruébase el siguiente "Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° El presente reglamento tiene por objeto regular la organización interna y el funcionamiento del Consejo de Rectores, cuya integración y atribuciones se encuentran establecidas en el D.F.L. N° 2 de 1985, del Ministerio de Educación.

Todo lo relativo a las funciones y atribuciones del Consejo de Rectores que no se encuentre expresamente previsto en su Estatuto Orgánico y en el presente reglamento, será materia de acuerdo del mismo.



TITULO II DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

Artículo 2º El Consejo será presidido por el Ministro de Educación o por el integrante del mismo en quien éste delegue tal atribución. En este último caso requerirá del acuerdo del Consejo.

Artículo 3º Corresponderá al Presidente del Consejo:

- a) Citar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Fijar fechas y lugar de sesiones del Consejo
- c) Señalar las materias y el orden en que deben incluirse en la tabla.
- d) Dirigir los debates. Esta facultad comprende la de distribuir y ordenar la discusión de las materias, como asimismo la de declarar cerrado el debate.
- e) Fijar el orden de las votaciones.
- f) Firmar las actas, contratos, documentación y correspondencia del Consejo
- g) Ejecutar los acuerdos del Consejo
- h) Presentar anualmente al Consejo una memoria de la labor realizada.
- i) Proponer al Consejo la creación de comisiones de trabajo y asesoras.
- j) Designar a los representantes del Consejo en las situaciones a que se refiere el inciso segundo del art. 24 del presente reglamento.
- k) Cumplir con todas aquellas funciones que el Consejo le encomiende.
- l) Asignar, previo acuerdo del Consejo, algunas de sus atribuciones en otro miembro de éste o en el Secretario General.

Artículo 4º El Secretario General del Consejo será el Ministro de Fe y como tal, le corresponde certificar la autenticidad de todas las actuaciones o acuerdos que adopte el Consejo. Asimismo, estará encargado de realizar estudios y prestar apoyo administrativo y técnico al Consejo, para el cumplimiento de sus funciones. Asistirá a las sesiones del Consejo, sin derecho a voto.

Corresponderá fundamentalmente al Secretario General:

- a) Despachar oportunamente las citaciones a las sesiones del Consejo conjuntamente con la tabla correspondiente, una copia del acta de la sesión anterior y todos aquellos documentos relativos a las materias incluidas en la tabla. En el caso de sesiones extraordinarias, la citación establecerá el propósito de éstas y la modalidad de ésta la determinará el Presidente o los miembros que la soliciten.
- b) Tomar actas de las sesiones, redactar los acuerdos e incorporarlos a un registro que llevará para tales efectos. Las actas serán numeradas correlativamente.
- c) Mantener bajo su custodia el registro señalado precedentemente, como asimismo toda la documentación propia del Consejo.
- d) Transcribir los acuerdos del Consejo, difundirlos y velar por su cumplimiento de acuerdo a las instrucciones que le imparta el Presidente.
- e) Organizar y dirigir la Secretaría General, llevando archivos de antecedentes y documentos.
- f) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos del Consejo, como asimismo las memorias y balances.



- g) Preparar las publicaciones, boletines y demás documentos que el Consejo deba o estime conveniente editar.

Además, deberá elaborar y editar las publicaciones que señala la ley, como asimismo distribuir las, tanto en Chile como el extranjero, ya sea directamente o por intermedio de entidades u organismos especializados.

- h) Coordinar el funcionamiento de las comisiones de trabajo y asesoras, sean permanentes o especiales.

En ejercicio de esta atribución, servirá de nexo para la relación entre las comisiones y el Consejo, para cuyo efecto podrá concurrir a las sesiones que realicen, personalmente o por intermedio del funcionario que designe, debiendo prestar a éstas apoyo administrativo y técnico para el cumplimiento de sus objetivos.

- i) Notificar los acuerdos del Consejo y, en su caso, dejar constancia de la aceptación de las designaciones o de otros actos que la requieran.
- j) Velar por el efectivo cumplimiento de los acuerdos y las leyes, reglamentos y acuerdos que digan relación con el Consejo.
- k) Cumplir con todas aquellas funciones que le encomiende el Consejo.

TITULO III DE LAS SESIONES Y DEL QUÓRUM

Artículo 5° El Consejo de Rectores celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones se realizarán en el lugar que determine el Presidente.

A las sesiones deberán asistir los Rectores o sus subrogantes. Excepcionalmente, podrá asistir en representación de una Universidad, la persona que designe el Rector, la que se entenderá que concurre con iguales derechos y obligaciones.

Artículo 6° El período ordinario de sesiones corresponderá al del año académico de las Universidades y, en ningún caso, podrá sesionarse menos de 10 veces al año.

Las comisiones de trabajo, permanentes y/o especiales sesionarán cuando su requerimiento así lo determine.

Artículo 7° Las sesiones extraordinarias se celebrarán por iniciativa del Presidente o a petición de a lo menos dos de los integrantes del Consejo, para tratar materias que por su especialidad e importancia requieran de inmediata atención.

En estas sesiones, sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos relacionados con la o las materias expresamente indicadas en la convocatoria.

Artículo 8° Abierta la sesión, sea ordinaria o extraordinaria, el Secretario General procederá a presentar el acta de la sesión anterior para su aprobación. Si se formularen observaciones o rectificaciones, deberá quedar constancia de éstas al pie del acta observada.



Artículo 9° De las deliberaciones y acuerdos del Consejo se dejará constancia en el acta que redactará el Secretario General.

Artículo 10 El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será 3/5 de los miembros en ejercicio.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá el voto afirmativo de los 2/3 de los miembros en ejercicio, para dictar y modificar los reglamentos internos del Consejo. Se requerirá la unanimidad de los mismos, para emitir pronunciamientos y declaraciones destinadas a hacer presente el criterio con que los Rectores enfocan los principales problemas de la enseñanza.

Artículo 11 Los acuerdos del Consejo serán comunicados por el Secretario General, una vez aprobada el acta correspondiente, salvo que el Consejo, en casos especiales, acuerde su cumplimiento sin esperar el referido trámite.

TITULO IV DE LAS COMISIONES

Artículo 12 El Consejo de Rectores, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá crear, modificar o suprimir comisiones en materias propias de su competencia.

Artículo 13 Las comisiones podrán ser de trabajo y asesoras; en ambos casos, con carácter de permanentes o especiales.

Párrafo 1° De las Comisiones de Trabajo

Artículo 14 Las comisiones de trabajo permanentes tendrán por objeto abocarse al cumplimiento de los objetivos del Consejo en materia de Educación Superior.

Artículo 15 Las comisiones de trabajo especiales tendrán por objeto cumplir con un fin específico y por un lapso determinado. Se entenderán automáticamente disueltas una vez cumplida la comisión o cometido que dio origen a su constitución.

Artículo 16 Las comisiones de trabajo, sean estas permanentes o especiales, estarán integradas por Rectores de las Universidades miembros del Consejo, designados por acuerdo de éste, de tal manera que cada Rector pertenezca a lo menos a una comisión y no pueda haber menos de tres en cada una de ellas.

Cuando las materias a tratar por su especificidad así lo requieran, podrán integrarse a las comisiones como miembros adicionales, académicos de alto nivel en calidad de asesores técnicos o expertos.

El Presidente y Secretario de las comisiones serán designados de común acuerdo de entre sus integrantes. En el caso de las comisiones de trabajo permanentes, el presidente durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Cuando el Presidente lo estime pertinente o a petición de los integrantes de la Comisión, se podrá invitar a las reuniones de trabajo a autoridades directivas y a funcionarios académicos o administrativos de las Universidades miembros del Consejo cuya presencia y opinión se requiera en el tratamiento de determinadas materias.

